



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE**

**AUTO No. 357**

**( 11 SEP 2015 )**

“Por la cual no se acepta una solicitud de desistimiento y se toman otras determinaciones”

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS  
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE – MADS.**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

**C O N S I D E R A N D O**

Que mediante Resolución No. 409 del 30 de marzo de 2012, se efectuó la sustracción temporal de una extensión de 2.00626 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959, para la explotación de materiales de construcción para la conformación de la estructura de pavimento de la vía del proyecto “Transversal Medellín –Quibdó” y “Transversal Central del Pacífico”, en el municipio de El Carmen de Atrato, departamento de Chocó”

Que mediante Auto 414 del 13 de noviembre de 2014, este Ministerio requirió al Consorcio Metrocorredores 8, el programa de compensación referido a la Restauración Ecológica, acordado previamente con la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó - CODECHOCÓ.

Que mediante los oficios radicados N°4120-E1-44433 del 30 de diciembre de 2014 y 4120-E1-21864 del 3 de julio de 2015, el Consorcio Metrocorredores 8, presentó solicitud de desistimiento de la Sustracción Temporal de un área de Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959, autorizada por este Ministerio mediante Resolución No. 409 del 30 de marzo de 2012.

**F U N D A M E N T O S J U R Í D I C O S**

Que a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

*Que el literal a) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:*

*“...a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador;*

*“Por la cual no se acepta una solicitud de desistimiento y se toman otras determinaciones”*

*por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Uraba), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico;...”*

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

“Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva”.

Que el inciso segundo del artículo 204 de la ley 1450 de 2011 estableció:

“... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada...”

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas por la autoridad ambiental competente en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída.

Que para el caso de sustracción temporal, las medidas de compensación se realizarán en el área afectada por el desarrollo de la actividad, entendidas éstas como las acciones orientadas a retribuir al área de la reserva forestal la pérdida

*“Por la cual no se acepta una solicitud de desistimiento y se toman otras determinaciones”*

de patrimonio natural producto de la sustracción, debiendo definirse la compensación en cada caso en concreto.

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

*“14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento.”*

Que el Consejo de Estado en sentencia del 29 de mayo de 1994, "...señalando, que estando comprometido el interés público en la actuación administrativa, en defensa de este, podía la administración aceptar o rechazar el desistimiento...".

Así mismo, en la sentencia C-443 de 2009, la Corte Constitucional *"exhorta al Ministerio de Ambiente, al igual que a las Corporaciones Autónomas Regionales y a las autoridades ambientales competentes, para que cumplan con los deberes ambientales a su cargo y adopten medidas eficaces para la protección del medio ambiente en general"*.

Que el artículo 18 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

*“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.*

Que el Consorcio Metrocorredores 8, solicitó ante este Ministerio, mediante oficio radicado N°4120-E1-44433 del 30 de diciembre de 2014, la renuncia a la sustracción temporal de una área de la Reserva Forestal del Pacífico otorgada en la Resolución 409 de 2012.

*“(...)*

- 1- El CONSORCIO METROCORREDORES 8, presenta renuncia a la sustracción temporal de una extensión de 2.00626 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, y del cual se vio obligado a desistir del proceso de licenciamiento ambiental para la exploración de la cantera sustraída mediante la Resolución 409 del 30 de marzo de 2012, como consecuencia del vencimiento del contrato de obra pública N°851 de 2009, y la falta de presupuesto para el desarrollo de las obras civiles.
- 2- Teniendo en cuenta que mediante Radicado N°2014-2-715 del 20 de junio de 2014, se informó del desistimiento a CODECHOCO, en relación con el proceso de licencia en curso, se presumió que por ser la Resolución de Sustracción, un antecedente dentro del mismo, dicho desistimiento surtiría efectos sobre la sustracción del área, teniendo en cuenta que no sería intervenida.

Que a través de oficio radicado N°4120-E1-21864 del 3 de julio de 2015, el Consorcio Metrocorredores 8 presentó reiteración de desistimiento del trámite de

*“Por la cual no se acepta una solicitud de desistimiento y se toman otras determinaciones”*

sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico en lo concerniente al área del polígono de la autorización temporal LDG-103111.

Que para la fecha en que el Consorcio Metrocorredores 8, presenta ante este Ministerio, la solicitud de desistimiento frente a la sustracción temporal de una extensión de 2.00626 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959, para la explotación de materiales de construcción para la conformación de la estructura de pavimento de la vía del proyecto “Transversal Medellín –Quibdó” y “Transversal Central del Pacífico”, en el municipio de El Carmen de Atrato, departamento de Chocó el MADS, con fundamento en la Resolución 409 del 30 de marzo de 2012, había generado el Concepto Técnico 140 del 26 de septiembre de 2014, donde en desarrollo de la visita efectuada, se evidenció que el área el área sustraída temporalmente, presentaban signos de exploración; a saber:

“ ...

- En la parte superior del área se encontró aproximadamente unos 100m<sup>2</sup> desprovista completamente de vegetación en donde se localizaron terrazas posiblemente generadas por las diferentes etapas de exploración de material.
- Se encontró una zona que por sus características es utilizada para el deslizamiento de material explotado desde la parte alta de la zona de explotación hasta la parte baja al lado de la vía de Quibdó – Medellín, al igual que de identifico una posible zona destinada al depósito y cargue de material (ubica sobre la misma vía al lado izquierdo).

...”

Que en atención a lo expuesto en el referido Concepto Técnico, mediante Auto 414 del 13 de noviembre de 2014, este Ministerio requirió al Consorcio Metrocorredores 8, el programa de compensación referido a la Restauración Ecológica, acordado previamente con la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, este Ministerio no acepta la solicitud de desistimiento de la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para el proyecto “Transversal Medellín –Quibdó” y “Transversal Central del Pacífico”, en el municipio de El Carmen de Atrato, departamento de Chocó”, presentada por el Consorcio Metrocorredores 8, y en consecuencia, ordena continuar con la actuación administrativa.

Que mediante el decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, se modifica los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de “Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”.

Que mediante la Resolución 0543 del 31 de mayo de 2013, se nombró de carácter ordinario a la doctora MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA en el empleo de Director

*"Por la cual no se acepta una solicitud de desistimiento y se toman otras determinaciones"*

Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**Artículo 1.** No aceptar el desistimiento presentado por el CONSORCIO METROCORREDORES 8, referido a la sustracción temporal de un área de Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para el proyecto "Transversal Medellín –Quibdó" y "Transversal Central del Pacífico", departamento de Chocó", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 2.** El CONSORCIO METROCORREDORES 8, debe presentar a este Ministerio, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, el programa de compensación del proyecto "Transversal Medellín –Quibdó" y "Transversal Central del Pacífico".

**Artículo 3.** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No.0409 del 30 de marzo de 2012, proferidas por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, puede generar el inicio de las acciones sancionatorias previstas en la Ley 1333 de 2009

**Artículo 4.** Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la CONSORCIO METROCORREDORES 8, o a su apoderado legalmente constituido.

**Artículo 5.** Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCO y a la procuraduría delegada para asuntos ambientales y agrarios de la Procuraduría General de la Nación.

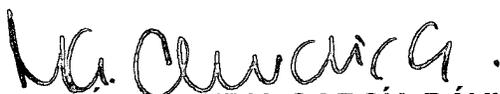
**Artículo 6.** Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 7.** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**11 SEP 2015**

Dada en Bogotá D.C., a los \_\_\_\_\_



**MARIA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA**

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Revisó:  
Revisó:  
Proyectó:  
Expediente:

Luis Francisco Camargo Fajardo / Coordinador GGIBRFN  
Fernando Santos M / Abogado Contratista de DBBSE  
Claudia Juliana Patiño Niño / Abogada Contratista de DBBSE  
SRF0128

